

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA

RESOLUCIONES:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:

03-2022	Que declara como precedente jurisprudencial obligatorio el siguiente punto de derecho: <i>“La interpretación del artículo 452 del Código del Trabajo será que el período de protección de estabilidad de los trabajadores iniciará con la notificación al inspector del trabajo respecto del proceso de constitución de una asociación sindical, siendo la notificación al empleador sólo con fines informativos”</i>	2
04-2022	Que expide las normas que regulan el recurso especial de doble conforme	10

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZA MUNICIPAL:

-	Cantón Lomas de Sargentillo: Que regula la declaratoria de propiedad horizontal	25
---	---	----



RESOLUCIÓN No. 03-2022

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

1. Que los artículos 184.2 y 185 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449, de 20 de octubre de 2008, establecen como una función de la Corte Nacional de Justicia, desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración, integrados por las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, para lo cual debe remitirse el fallo al Pleno de la Corte a fin de que este delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad, bajo prevención que de no pronunciarse en dicho plazo, o en caso de ratificar el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria;
2. Que dicho procedimiento contenido en el artículo 185 de la Constitución se compone de cuatro etapas necesarias para que la jurisprudencia de las Salas que en un principio tiene efectos *inter partes* se transforme en precedente jurisprudencial obligatorio con efectos *erga omnes*:
 - Existencia de por lo menos tres sentencias o autos con fuerza de sentencia ejecutoriados en los que exista una opinión o criterio uniforme de la Sala, siempre y cuando los casos resueltos tengan o presente similar patrón fáctico;
 - Remisión de los fallos que contienen las opiniones reiteradas al Pleno de la Corte Nacional de Justicia para su estudio;

- Deliberación de las y los integrantes del Pleno; y,
 - Expedición de la resolución de ratificación o rechazo del precedente, dentro del plazo de sesenta días.
3. Que los artículos 180.2 y 182 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 544, de 9 de marzo de 2009, establece que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales, fundamentado en los fallos de triple reiteración, debiendo la resolución mediante la cual se declare la existencia de un precedente jurisprudencial obligatorio, contener únicamente el punto de derecho respecto del cual se ha producido la triple reiteración, el señalamiento de la fecha de los fallos y los datos de identificación del proceso, lo que se publicará en el Registro Oficial a fin de que tenga efecto generalmente obligatorio;
4. Que la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 1A-2016, publicada en el Registro Oficial No. 767, de 2 de junio de 2016, expidió el Procedimiento de identificación y sistematización de líneas jurisprudenciales, unificación de la estructura de la resolución de aprobación de precedentes jurisprudenciales obligatorios;

IDENTIFICACIÓN DE LOS FALLOS QUE CONTIENEN EL PUNTO REITERADO:

La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, ha dictado las siguientes sentencias que recogen el mismo punto de derecho:

- a) **Resolución No. 0019 -2021**, expedida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en el recurso de casación No. 17233-2019-00250, de fecha jueves 28 de enero del 2021, a las 14h19; suscrito por el tribunal de casación conformado por la doctora Katerine Muñoz Subía, Jueza Nacional ponente, doctor

Alejandro Arteaga García, Juez Nacional (E), y; doctor Víctor Rafael Fernández Álvarez Conjuez Nacional (E).

- b) **Resolución No. 0259-2021**, expedida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en el recurso de casación No. 17233-2019-00256, de fecha jueves 19 de agosto del 2021, a las 15h58; suscrita por el tribunal de casación conformado por la doctora Katerine Muñoz Subía, Jueza Nacional ponente; doctora María Consuelo Heredia Yerovi; y, doctor Alejandro Arteaga García, Jueces Nacionales.
- c) **Resolución No. 0305-2021**, expedida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en el recurso de casación No. 17233-2019-00310, de fecha miércoles 29 de septiembre del 2021, a las 16h08; suscrita por el tribunal de casación conformado por la doctora Enma Tapia Rivera, Jueza Nacional ponente; doctor Alejandro Arteaga García; y, doctora María Consuelo Heredia Yerovi, Jueces Nacionales.
- d) **Resolución No. 0371-2021**, expedida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en el recurso de casación No. 17233-2019-00253, de fecha viernes 19 de noviembre del 2021, a las 15h26; suscrita por el tribunal de casación conformado por la doctora María Consuelo Heredia Yerovi, Jueza Nacional Ponente; doctora Katerine Muñoz Subía; y, doctora Enma Tapia Rivera, Juezas Nacionales.
- e) **Resolución No. 0387-2021**, expedida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en el recurso de casación No. 17233-2019-00773, de fecha jueves 02 de diciembre del 2021, a las 08h47; suscrita por el tribunal de casación conformado por la doctora Enma Tapia Rivera, Jueza Nacional Ponente; doctor Julio Arrieta Escobar, Conjuez Nacional; y, doctor Alejandro Arteaga García, Juez Nacional.

DELIMITACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS QUE RESUELVEN LAS SENTENCIAS:

Las sentencias antes mencionadas resuelven el siguiente problema jurídico:

LÍNEA ARGUMENTAL COMÚN

La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ha desarrollado y reiterado la siguiente línea argumental, respecto del problema jurídico resuelto en los fallos ya mencionados:

1. La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ha sostenido reiteradamente que la protección del trabajador asociado, comienza desde el momento en que los trabajadores notifican al inspector del trabajo que están asociados y que termina el momento en que se integra la primera directiva. Los trabajadores están protegidos por la ley únicamente por ese período. En caso de que se produzca el despido intempestivo en ese tiempo, el empleador tendrá que indemnizar al trabajador con una cantidad equivalente a un año de salario de acuerdo a lo que establece el artículo 455 del Código del Trabajo.
2. La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ratifica en sus sentencias que según el artículo 454 del Código del Trabajo, el inspector del trabajo tiene que notificar al empleador en las siguientes veinticuatro horas de iniciado el trámite de constitución de la asociación con fines informativos. Aquello no quiere decir que el período de protección comienza desde el momento en que el empleador es notificado, porque la hipótesis fáctica del artículo 452 del Código del Trabajo es muy clara en su contenido. Si bien en los diferentes recursos el casacionista alega la falta de notificación evidencia que el demandado no actuó con culpa o dolo, y que la notificación es necesaria para que el empleador pueda ejercer su derecho a la defensa. Sin embargo el Tribunal Casacional de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en varios de sus fallos explica al recurrente que, en materia laboral, la ley no exige la prueba de la culpa o dolo como elementos de la responsabilidad subjetiva civil sino solamente que se pruebe el hecho, en este caso el despido intempestivo, para ordenar el pago correspondiente. De igual manera la falta de notificación por parte del inspector de trabajo tampoco vulnera el derecho a la defensa porque las garantías del debido proceso son aplicables cuando se está juzgando derechos y

obligaciones de cualquier orden. En la hipótesis fáctica del artículo 454 del Código del Trabajo no se determina derechos y obligaciones de ninguna naturaleza, sino que se comunica de la existencia de un hecho con fines informativos, como lo expresa la misma disposición legal.

3. La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ha sostenido reiteradamente en varios fallos que según el artículo 452 del Código de Trabajo, la prohibición de despido inicia desde el momento en que los trabajadores notifican al inspector del trabajo competente con el trámite para constituir la asociación de trabajadores hasta la integración de la primera directiva. Y este sentido de la disposición se vuelve a reiterar en el artículo 453 *ibídem*, de cuyo contenido señala que la protección referida se extiende por 30 días y 5 más, en una circunstancia particularmente determinada desde la notificación a la autoridad administrativa antes nombrada. Vale destacar además que estas disposiciones regulan y se refieren expresamente al período de protección, determinando incluso un lapso de tiempo para su vigencia. Sin que se condicione la garantía señalada o el trámite constitutivo a la necesaria notificación al empleador dentro de un período determinado. Mientras que por su parte el artículo 454 *ibídem* prevé que el inspector del trabajo, una vez recibida la notificación del trámite de constitución de la asociación de trabajadores, notificará a su vez al empleador dentro de las 24 horas de haberla recibido. Obsérvese que, a diferencia de las disposiciones anteriores, esta no tiene ninguna referencia al período de protección de la prohibición de despido. Y si bien es cierto contiene una obligación para el inspector del trabajo de notificar al empleador dentro de las 24 horas siguientes el incumplimiento de tal plazo no puede condicionar el trámite de constitución de la organización o la eficacia de la prohibición de despido, sin que exista norma alguna que determine un efecto jurídico en ese sentido. Por el contrario, el artículo 454 *ibídem* señala que la notificación al empleador será con fines informativos. Es decir, no implica ni exige ninguna clase de actuación o respuesta por parte de este último frente a la intención

de los trabajadores de asociarse. Obsérvese que para regularizar la discusión y aprobación de los estatutos de una organización se establece el plazo de 30 días, lapso durante el que garantiza también la protección de prohibición por despido. Entonces, existe un tiempo determinado en que la autoridad competente deberá registrar a la organización, y dentro del cual puede realizar las gestiones necesarias para ello. Siendo que dentro de ese plazo, el incumplimiento de las 24 horas para la notificación del inspector del trabajo al empleador no tiene un efecto determinado que implique la invalidez del trámite o de la eficacia de la protección citada. No sería legal ni legítimo aceptar que la falta de notificación por parte del inspector de trabajo al empleador dentro de las 24 horas siguientes a la presentación del trámite de constitución de la organización, afecte la eficacia de la prohibición por despido. Pues por un lado supondría cuestionar el trámite mismo, lo que podría obstaculizar el ejercicio del derecho a la libertad de organización prevista en el artículo 326 numeral 7 de la Constitución de la República; y por otro, atribuir consecuencias negativas en contra del trabajador al impedir la satisfacción de la garantía de prohibición por despido con fundamento en un acto a cargo de la autoridad administrativa. Escenario que además no se encuentra contemplado en disposición legal alguna. Y aún de persistir duda en la eficacia de prohibición por despido y la indemnización de ahí derivada por la falta de notificación dentro de las 24 horas siguientes referida en este análisis, se deberá resolver en favor del trabajador conforme lo prevé el artículo 326 numeral 3 ibídem, esto es, determinando su procedencia. No obstante, conforme lo explicado, tal duda se despeja pues, se insiste, no existe disposición legal que en el escenario descrito determine la ineficacia de la prohibición por despido; por el contrario, tanto el artículo 452 como el 453 del Código de Trabajo establecen que el período de protección iniciará con la notificación al inspector de trabajo y no al empleador en un plazo determinado.

4. En conclusión, la prohibición de despido prevista en el artículo 452 y la indemnización de ahí derivada contemplada en el artículo 455 del Código de Trabajo,

no se ve comprometida, impedida u obstaculizada por el incumplimiento del inspector de trabajo de notificar al empleador dentro de 24 horas sobre el inicio del trámite por parte de los trabajadores con ocasión de constituir una organización sindical o cualquier otra asociación. Es decir, en el escenario analizado, una interpretación sistemática de las disposiciones aquí examinadas no resta eficacia a la indemnización por despido ilegal. Consecuentemente, es correcto significado de los artículos referidos al reconocer la indemnización en cita.

5. Este análisis no implica dispensa ni exención de responsabilidades a las autoridades de trabajo por el incumplimiento de sus deberes informativos constantes en el artículo 452 del Código de Trabajo frente a los empleadores.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Art. 1.- Declarar como jurisprudencia vinculante el siguiente punto de derecho:

LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 452 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO SERÁ QUE EL PERÍODO DE PROTECCIÓN DE ESTABILIDAD DE LOS TRABAJADORES INICIARÁ CON LA NOTIFICACIÓN AL INSPECTOR DEL TRABAJO RESPECTO DEL PROCESO DE CONSTITUCIÓN DE UNA ASOCIACIÓN SINDICAL, SIENDO LA NOTIFICACIÓN AL EMPLEADOR SÓLO CON FINES INFORMATIVOS.

Art. 2.- Esta resolución tendrá efectos generales y obligatorios, inclusive para la misma Corte Nacional de Justicia, sin perjuicio del cambio de criterio jurisprudencial en la forma y modo determinados por el segundo inciso del Art. 185 de la Constitución de la República del Ecuador.

Dado en la ciudad de Santa Ana de los Cuatro Ríos de Cuenca, en el auditorio de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, a los dieciocho días del mes de marzo de dos mil veintidós.

f) Dr. Iván Saquicela Rodas, PRESIDENTE; Dra. Katerine Muñoz Subía, Dr. José Suing Nagua, Dra. Daniella Camacho Herold, Dr. Marco Rodríguez Ruiz, Dra. Consuelo Heredia Yerovi, Dr. Milton Velásquez Díaz (voto en contra), Dr. Alejandro Arteaga García, Dra. Enma Tapia Rivera, Dra. Rosana Morales Ordóñez, Dr. Felipe Córdova Ochoa, Dr. Fabián Racines Garrido, Dr. Byron Guillen Zambrano, Dr. Walter Macías Fernández, Dr. Luis Rivera Velasco, Dr. Gustavo Durango Vela, Dr. Roberto Guzmán Castañeda, Dr. David Jacho Chicaiza, Dr. Iván Larco Ortuño, Dr. Patricio Secaira Durango (voto en contra), JUEZAS Y JUECES NACIONALES; Dr. Pablo Loayza Ortega, CONJUEZ NACIONAL. Certifico
f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.

RAZÓN: Siento por tal que las ocho fojas que anteceden, son copias iguales a sus originales, tomadas del Libro de Acuerdos y Resoluciones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia. Certifico. Quito, 14 de abril de 2022.


Firmado digitalmente
por MARIA ISABEL
GARRIDO CISNEROS
Fecha: 2022.04.14
09:39:55 -05'00'

Dra. Isabel Garrido Cisneros

SECRETARIA GENERAL

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA



RESOLUCIÓN No. 04-2022

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha desarrollado el contenido del derecho al doble conforme en el siguiente sentido: “[...] *la doble conformidad judicial, expresada mediante el acceso a un recurso que otorgue la posibilidad de una revisión íntegra del fallo condenatorio, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado. Asimismo, la Corte ha indicado que lo importante es que el recurso garantice la posibilidad de un examen integral de la decisión recurrida... Debe entenderse que, independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados Partes, y de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, para que éste sea eficaz debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea. Ello requiere que pueda analizar las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho. Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria [...]*”; (¹)

Que el artículo 169 de la Constitución de la República determina que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, las normas procesales deben garantizar los

¹ Corte IDH, Caso Mohamed vs. Argentina, sentencia de 23 de noviembre de 2012, párrafos 97 y 100

principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad, y economía procesal, haciendo efectivas las garantías del debido proceso; por tanto, el proceso penal no es un fin en sí mismo sino un medio que por sobre todo debe garantizar un adecuado acceso a la justicia, y la realización de aquella dotando a los justiciables de los recursos y medios de defensa que le garanticen un juicio justo;

Que el derecho al doble conforme se encuentra garantizado a través del artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República, que reconoce el derecho a recurrir;

Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14 párrafo 5, reconoce que *“[t]oda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”*;

Que la Corte Constitucional, en sentencia No. 1965-18-EP/21 de 17 de noviembre de 2021, declaró la vulneración del derecho al doble conforme, y dispuso que desde la ejecutoria de esa sentencia, la Corte Nacional de Justicia contará con un plazo de dos meses para regular provisionalmente, a través de una resolución, un recurso que garantice el derecho al doble conforme de las personas que son condenadas por primera vez en segunda instancia, de conformidad con los parámetros establecidos en el citado fallo, especialmente en sus párrafos 28 y 49.

Que la Corte Constitucional manifestó también que ese recurso procesal podrá ser interpuesto en la forma en que lo regule la Corte Nacional de Justicia, tanto por el accionante como las siguientes personas: (i) los procesados a los que después de la publicación de la presente sentencia en el Registro Oficial se les dicte sentencia condenatoria por primera ocasión en segunda instancia; y, (ii) los procesados que hayan recibido sentencia condenatoria en segunda instancia por primera ocasión y esté pendiente de resolución un recurso de casación o una acción extraordinaria de protección. Además, estableció que en ambos supuestos, presentado el recurso, la

sentencia dictada será susceptible de ser impugnada mediante los recursos extraordinarios de casación y revisión y, eventualmente, mediante la acción extraordinaria de protección;

Que la Corte Constitucional, en sentencia No. 8-19-IN acumulados/21 de 8 de diciembre de 2021, resolvió declarar la inconstitucionalidad por la forma de la resolución No. 10-2015 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, el 5 de julio de 2015, y publicada en el Registro Oficial No. 563 del 12 de agosto de 2015; y, por conexidad, la inconstitucionalidad por omisión del Código Orgánico Integral Penal, por no prever un recurso que garantice el derecho al doble conforme. En esa misma sentencia dispuso que la Corte Nacional de Justicia, en aplicación de las facultades conferidas en el artículo 180 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el plazo de dos meses desde la notificación de la sentencia, emita una resolución con fuerza de ley mediante la cual regule un recurso *ad hoc* que garantice el derecho al doble conforme de los **procesados que han recibido una sentencia condenatoria por primera ocasión en casación**, observando los parámetros fijados por la Corte Constitucional y definiendo las personas beneficiarias de ese recurso;

Que en sentencia No. 987-15-EP/20, la Corte Constitucional determinó que *“el derecho al doble conforme no se garantiza con la mera posibilidad formal de plantear una impugnación a la sentencia condenatoria, sino que dicho recurso debe ser eficaz en el sentido de ser susceptible de permitir un análisis integral de la sentencia condenatoria impugnada”*;

Que la Corte Constitucional en la ya referida sentencia No. 8-19-IN acumulados/21, ha establecido que *“el derecho al doble conforme puede definirse como el derecho de los procesados a impugnar toda decisión judicial condenatoria, que haya sido emitida por primera ocasión, indistintamente de que se haya dictado en primera o segunda instancia, o en un grado jurisdiccional superior como la casación [...]”*;

Que en vista de la especial gravedad de las sanciones penales, la Corte Constitucional en la sentencia No. 1965-18-EP/21, respecto al derecho al doble conforme, pretende dotar a la persona condenada de una instancia en la que se pueda corregir posibles errores judiciales. En este sentido, la Corte ha indicado que el derecho al doble conforme exige dos elementos básicos: a) En primer lugar, la existencia de un tribunal distinto al que dictó la sentencia condenatoria con competencia para revisarla, el que debe ser de superior jerarquía orgánica; y, b) en segundo lugar, un recurso –cualquiera fuere su denominación- ordinario; es decir, oportuno, eficaz y accesible para toda persona declarada culpable en un proceso penal. Además, el recurso es oportuno si puede ser interpuesto con anterioridad a la ejecutoria de la sentencia condenatoria; es eficaz si brinda la posibilidad de que el tribunal superior revise de forma íntegra la sentencia impugnada, incluyendo la interpretación y aplicación del Derecho, así como la valoración de la prueba realizada en la sentencia impugnada;

Que en sentencia No. 8-19-IN acumulados/21, que se refiere al derecho al doble conforme por primera condena en casación, la Corte Constitucional reitera, *“la necesidad de que el medio impugnatorio a través del cual se garantice el derecho al doble conforme, deba caracterizarse por: (i) tener un carácter mínimamente formal, esto es, “que las formalidades requeridas para que el recurso sea admitido deben ser mínimas y no deben constituir un obstáculo para que el recurso cumpla con su fin de examinar y resolver los agravios sustentados por el recurrente”; (ii) ser ordinario, es decir que permita “analizar cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho”; (iii) ser amplio, consecuentemente “las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria”; y, (iv) ser directo, razón por la cual, no es pertinente que se le imponga requisitos o fases previas más rígidas que las exigidas para otros recursos ya previsto por el ordenamiento jurídico*

para revisar la responsabilidad de los procesados y la materialidad de los delitos. Así, en el caso ecuatoriano sería inviable que el recurso por medio del cual se garantice el derecho al doble conforme tenga una estructura más estricta que la establecida para el recurso de apelación, toda vez que, en este último, la legislación procesal penal no impone requisitos tales como la argumentación escrita del recurso o la existencia de una fase formal de admisión”;

Que en las sentencias No. 1965-EP-18/21 y No. 8-19-IN acumulados/21, la Corte Constitucional dispuso que hasta que la Asamblea Nacional reforme el Código Orgánico Integral Penal, se debe garantizar transitoriamente el derecho al doble conforme mediante un recurso establecido en una resolución con fuerza de ley emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia en virtud de su facultad establecida en el artículo 180 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial. Si bien esta norma hace relación a que esta potestad se puede activar solamente en caso de duda u oscuridad en la aplicación o interpretación de la ley, entendemos que, en este caso, es necesaria la emisión de la decisión, puesto que con ella se logrará garantizar a los justiciables los derechos a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica;

Que si bien en cada una de las sentencias No. 1965-18-EP/21 y No. 8-19-IN acumulados/21, la Corte Constitucional resuelve que la Corte Nacional de Justicia emita una resolución, no es menos cierto que en ambos casos se analiza el doble conforme desde una misma línea, y se reconoce la necesidad de garantizarlo mediante un recurso especial, el mismo que, tanto para las sentencias de primera condena en apelación como en casación, la Corte Constitucional establece unas mismas características y estándares, de ahí que resulta adecuado que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia regule en una sola resolución las dos situaciones jurídicas;

Que para cumplir con lo dispuesto por la Corte Constitucional, en primer término, es necesario establecer la competencia para conocer este recurso especial de doble conforme, tanto para los casos de condena por primera vez en sede de apelación como

en sede de casación. Para ello debemos recordar que la Corte Constitucional ha establecido que el recurso sea conocido por un juzgador de superior jerarquía orgánica, es decir que tanto para el caso de la condena en apelación como de casación, debería ser competente en un Tribunal de la Corte Nacional de Justicia;

Que de acuerdo con el inciso tercero artículo 182 de la Constitución de la República, las y los conjuces forman parte de la estructura orgánica de la Corte Nacional de Justicia, como órganos jurisdiccionales dotados de plena capacidad jurisdiccional, por ello, están facultados para conocer el recurso especial de doble conforme en caso de sentencia condenatoria por primera vez en apelación de Corte Provincial de Justicia, tomando en cuenta además que la asignación de la competencia por medio de una resolución con fuerza de ley es excepcional y transitoria debido a la sentencia de la Corte Constitucional, hasta que se reforme la ley de la materia; y, además, se debe resaltar que el hecho de determinar la competencia de esta manera, sería congruente con la posibilidad de que sean las y los Jueces Nacionales quienes conozcan la casación, una vez resuelto el recurso especial por las y los Conjuces Nacionales;

Que tal como ha considerado la Corte Constitucional, tanto para los casos de primera condena en apelación como en casación, se debe regular los procedimientos de tal manera que tengan una estructura similar a la establecida para el recurso de apelación y logren garantizar ampliamente y sin restricciones el derecho al doble conforme, brindando la posibilidad de que un tribunal superior revise de forma íntegra la sentencia impugnada, incluyendo la interpretación y aplicación del Derecho y la valoración de la prueba;

Que en atención a lo establecido por la Corte Constitucional, este recurso especial es aplicable únicamente cuando exista una primera sentencia de condena, lo que no sucede si en primera instancia la persona procesada es declarada culpable, luego confirmada su inocencia en apelación, pero posteriormente en casación se vuelve a declarar su culpabilidad, porque en tales casos si existe doble conforme;

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 175 establece el principio de especialidad en materia de justicia penal juvenil y recoge la doctrina de protección integral como fundamento rector de la Convención Sobre los Derechos del Niño, en tanto el Estado, la sociedad y familia, son responsables de garantizar el ejercicio de los derechos humanos y constitucionales de niños, niñas y adolescentes para propiciar su desarrollo integral y promover su autonomía en tanto plenos sujetos de derechos;

Que de conformidad con el artículo 15 del Código de la Niñez y Adolescencia, los derechos humanos en general, protegen a niños, niñas y adolescentes, y que, este grupo humano, en razón de su edad, goza de derechos específicos. Con fundamento en el principio rector de interés superior, y con base en los artículos 40 numeral 2 letra v) de la Convención sobre los Derechos del Niño; 44, 45, 46 y 76 numeral 7 literal k) de la Constitución de la República, 14, 257 y 364 del Código de la Niñez y Adolescencia, es necesario establecer que, en materia de justicia penal juvenil, las y los adolescentes que resulten, por primera vez, en apelación o casación, responsables del cometimiento de conductas penalmente reprochables, tienen derecho a recurrir de la sentencia que atribuya su responsabilidad en el cometimiento de una conducta penalmente relevante;

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 6 del artículo 180 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

Expedir las siguientes NORMAS QUE REGULAN EL RECURSO ESPECIAL DE DOBLE CONFORME

CAPÍTULO I

FINALIDAD Y OBJETO

Artículo 1.- Finalidad.- Las presentes normas tienen por finalidad garantizar el derecho al doble conforme reconocido en la Constitución de la República del Ecuador y en los

instrumentos internacionales de derechos humanos. Dichas disposiciones serán de aplicación obligatoria hasta que la Asamblea Nacional regule dicho recurso en el Código Orgánico Integral Penal.

Artículo 2.- Objeto.- Este recurso especial tiene por objeto la revisión integral de las sentencias condenatorias dictadas por los Tribunales de apelación y por los Tribunales de casación de las Salas Especializadas competentes de la Corte Nacional de Justicia, cuando en dichas sentencias se declare por primera vez la culpabilidad de una persona procesada.

El Tribunal competente al conocer este recurso especial podrá revisar de forma íntegra la sentencia impugnada, incluyendo la determinación de los hechos, interpretación y aplicación del Derecho, así como la valoración de la prueba.

CAPÍTULO II

PARA LOS CASOS DE PRIMERA CONDENA EN RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 3.- Legitimación activa.- Podrá interponer este recurso toda persona procesada que haya sido condenada por primera vez en sentencia dictada por un Tribunal de Apelación de las Cortes Provinciales de Justicia, por delitos cuyo ejercicio de la acción penal sea público o privado y para contravenciones.

Artículo 4.- Competencia.- Un Tribunal de Conjuetas o Conjuetes de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, designado mediante sorteo, será competente para conocer y resolver este recurso especial.

Si se hubieren agotado los Conjuetes hábiles de dicha Sala, conocerán las y los conjuetes hábiles de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores como Sala afín; en caso de no existir Conjuetes hábiles en ella, se sorteará entre los demás Conjuetes hábiles de la Corte Nacional de Justicia.

Artículo 5.- Trámite. El recurso especial de doble conforme se sustanciará de acuerdo a las siguientes reglas:

1.- Se interpondrá por escrito ante el Tribunal de la Corte Provincial de Justicia que dictó la sentencia de apelación, dentro del término de tres días de notificada la misma.

2.- El Tribunal de Apelación de la Corte Provincial de Justicia resolverá sobre la concesión del recurso especial dentro del plazo de cinco días contados desde su interposición, para lo cual deberá verificar que sea interpuesto por el titular del derecho y dentro del término establecido, caso contrario, lo rechazará de plano.

3.- De conceder el recurso, el Tribunal remitirá el proceso a la Corte Nacional de Justicia en el plazo de cinco días contados desde que se encuentra ejecutoriada la providencia que lo conceda.

4.- Recibido el expediente, la Sala respectiva de la Corte Nacional de Justicia convocará a los sujetos procesales a una audiencia dentro del plazo de cinco días subsiguientes a la recepción del expediente, para que fundamenten el recurso y expongan sus pretensiones.

5.- La o el recurrente intervendrá primero y luego la contraparte. Habrá lugar a la réplica y contrarréplica.

6. Finalizado el debate, el Tribunal procederá a la deliberación y en mérito de los fundamentos y alegaciones expuestas, anunciará su decisión oral en la misma audiencia.

7.- La sentencia o auto motivado que corresponda, deberá reducirse a escrito y notificarse en el plazo de tres días después de ser anunciada en audiencia.

Artículo 6.- Interposición de recursos.- Si no se presenta el recurso especial dentro del término legal establecido, fenecido éste, se abre el término legal para presentar el recurso de casación; caso contrario, el término para interponerlo se contará a partir de la notificación con la resolución del recuso especial.

CAPITULO III

PARA LOS CASOS DE PRIMERA CONDENA EN SENTENCIA DE CASACIÓN

Artículo 7.- Legitimación activa.- Podrá presentar este recurso toda persona procesada que haya sido condenada por primera vez en sentencia dictada por un Tribunal de Casación de la Corte Nacional de Justicia, por delitos cuyo ejercicio de la acción penal sea público o privado.

Artículo 8. Competencia.- Un Tribunal de Juezas y Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de Corte Nacional de Justicia, designado mediante sorteo, diferente al Tribunal que conoció el recurso de casación, será competente para resolver el recurso especial.

Si se hubieren agotado las y los Jueces hábiles de dicha Sala, conocerán sus Conjueces; en caso de haberse agotado éstos, conocerán los Conjueces de la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores como Sala afín; a su falta, se sorteará entre los demás Conjueces hábiles de la Corte Nacional de Justicia.

Artículo 9.- Trámite.- El recurso especial de doble conforme se sustanciará de acuerdo a las siguientes reglas:

- 1.- Se interpondrá por escrito ante el Tribunal de la Corte Nacional de Justicia que dictó la sentencia de casación, dentro del término de tres días de notificada la misma.
- 2.- El Tribunal de Casación de la Corte Nacional de Justicia resolverá sobre la concesión del recurso especial dentro del plazo de cinco días contados desde su interposición, para lo cual deberá verificar que sea interpuesto por el titular del derecho y dentro del término establecido, caso contrario, lo rechazará de plano.
- 3.- De conceder el recurso, el Tribunal de Casación remitirá el proceso a la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, en el plazo de cinco días contados desde que se encuentra ejecutoriada la providencia que conceda el recurso especial.

4.- Recibido el expediente, el Tribunal respectivo de la Corte Nacional de Justicia convocará a los sujetos procesales a una audiencia dentro del plazo de cinco días subsiguientes a la recepción del expediente, para que fundamenten el recurso y expongan sus pretensiones.

5. La o el recurrente intervendrá primero y luego la contraparte. Habrá lugar a la réplica y contrarréplica.

6. Finalizado el debate, el Tribunal deliberará y en mérito de los fundamentos y alegaciones expuestos, anunciará su decisión oral en la misma audiencia.

7.- La sentencia o auto motivado deberá reducirse a escrito y notificarse en el plazo de tres días después de ser anunciado en audiencia.

Artículo 10.- Interposición de recursos.- La sentencia que resuelva este recurso especial de doble conforme sólo será susceptible de los recursos horizontales de aclaración y ampliación.

CAPITULO IV

PARA LOS CASOS DE FUERO DE CORTE PROVINCIAL Y CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Artículo 11.- Normas comunes.- Las disposiciones de los capítulos I, II y III de la presente Resolución, serán aplicables para los casos de fuero funcional de Corte Provincial y fuero personal de Corte Nacional de Justicia, observando además las siguientes reglas:

- a) En caso de sentencia condenatoria por primera vez en sede de apelación en casos de fuero de Corte Provincial de Justicia, la competencia para el conocimiento y resolución del recurso especial será de un Tribunal de Conjuetas y Conjuetas de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.

Si se hubieren agotado los Conjuetas hábiles de dicha Sala, conocerán las y los conjuetas de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y

Adolescentes Infractores como Sala afín; en caso de no existir Conjueces hábiles en ella, se sorteará entre los demás Conjueces de la Corte Nacional de Justicia.

- b)** En caso de sentencia condenatoria por primera vez en sede de apelación en casos de fuero de Corte Nacional de Justicia, la competencia para el conocimiento y resolución del recurso especial será de un Tribunal de Juezas o Jueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado.

Si se hubieren agotado las y los Jueces hábiles de dicha Sala, conocerán las y los Conjueces de la misma Sala Especializada; en caso de haberse agotado éstos, conocerán los Conjueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores como Sala afín; a falta de Conjueces hábiles en dicha Sala, se sorteará entre los demás Conjueces de la Corte Nacional de Justicia.

CAPITULO V

PARA LOS CASOS DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

Artículo 12.- Normas comunes.- Las disposiciones de los capítulos I, II y III de la presente resolución, serán aplicables para los casos de adolescentes en conflicto con la ley penal, observando además las siguientes reglas:

- a)** En caso de sentencia condenatoria por primera vez en sede de apelación, la competencia para el conocimiento y resolución del recurso especial será de un Tribunal de Conjuezas o Conjueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia.

Si se hubieren agotado los Conjueces hábiles de dicha Sala, conocerán las y los Conjueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado como Sala afín; en caso de no existir

Conjueces hábiles en ella, se sorteará entre los demás Conjueces de la Corte Nacional de Justicia.

- b)** En caso de sentencia condenatoria por primera vez en sede de casación, la competencia para el conocimiento y resolución del recurso especial será de un Tribunal de Juezas o Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia diferente al que conoció el recurso de casación.

De haberse agotado el número de Jueces hábiles de dicha Sala, conocerá un Tribunal de Conjuezas o Conjueces de la misma; en caso de haberse agotado éstos, conocerán los Conjueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado como Sala afín; y a su falta, se sorteará entre los demás Conjueces hábiles de la Corte Nacional de Justicia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Los procesados que hayan recibido sentencia condenatoria en apelación por primera ocasión y esté pendiente de resolución un recurso de casación, podrán presentar el recurso especial al que se refiere el Capítulo II de esta resolución, para cuyo efecto tendrán el término de quince días contados a partir de la fecha de la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial. En este caso los recursos de casación en trámite se suspenderán, hasta que se resuelva el recurso especial y se aplicarán las reglas establecidas en el artículo 5 numeral 2 y siguientes del Capítulo II de esta Resolución. De no presentarse el recurso especial se sustanciará el o los recursos de casación conforme lo establecido en la ley.

En los casos en que la Corte Constitucional al resolver una acción extraordinaria de protección deje a salvo el derecho a interponer el recurso especial de doble conforme, el procesado tendrá el término previsto en los artículos 5.1 y 9.1 de esta Resolución, a

partir de la notificación de la providencia en que avoque conocimiento el respectivo juzgador.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

De conformidad con el artículo 200 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Presidente de la Corte Nacional de Justicia en coordinación con el Consejo de la Judicatura establecerán de manera inmediata el número de conjuezas y conjueces necesarios de la Salas competentes para conocer el recurso especial, indispensables para atender las necesidades de carácter jurisdiccional que resultan de la entrada en vigencia de la presente resolución y de la sentencia 8-19-IN acumulados/21 de la Corte Constitucional que declaró la inconstitucionalidad por la forma de la Resolución 10-2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, referente al proceso de admisión en materia de casación penal. Asimismo, determinarán y ejecutarán a la mayor brevedad las acciones administrativas necesarias tendientes a dotar de personal de apoyo esencial para los despachos de Juezas, Jueces, Conjuezas y Conjueces nacionales del área penal, con el fin de garantizar a los usuarios del sistema de justicia el derecho a la tutela judicial efectiva.

Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los treinta días del mes de marzo de dos mil veintidós.

f) Dr. Iván Saquicela Rodas, PRESIDENTE; Dra. Katerine Muñoz Subía, Dra. Daniella Camacho Herold, Dra. Consuelo Heredia Yerovi, Dr. Milton Velásquez Díaz, Dr. Alejandro Arteaga García, Dra. Enma Tapia Rivera, Dr. Felipe Córdova Ochoa, Dr. Fabián Racines Garrido, Dr. Byron Guillen Zambrano, Dr. Gustavo Durango Vela, Dr. Roberto Guzmán Castañeda, Dr. Iván Larco Ortuño, Dr. Patricio Secaira Durango, JUEZAS Y JUECES NACIONALES; Dr. Pablo Loayza Ortega, Dr. Adrián Rojas Calle, Dra. Gabriela Mier Ortiz,

CONJUECES Y CONJUEZA NACIONALES. Certifico, f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.

RAZÓN: Siento por tal que las quince fojas que anteceden, son copias iguales a sus originales, tomadas del Libro de Acuerdos y Resoluciones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia. Certifico. Quito, 14 de abril de 2022.


Firmado digitalmente por
MARIA ISABEL GARRIDO CISNEROS
Fecha: 2022.04.14 10:26:57 -05'00'

Dra. Isabel Garrido Cisneros

SECRETARIA GENERAL

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA



**Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal
del Cantón Lomas de Sargentillo**
PERIODO 2019-2023
Ley 159 Registro Oficial Julio 22 de 1992
Provincia del Guayas - Ecuador
Av. El Telégrafo y Alberto Sarmiento. - Telf.: 2799493



EL CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON LOMAS DE SARGENTILLO

CONSIDERANDO

Que, El Preámbulo de la Constitución de la República del Ecuador dispone: que decidimos construir una nueva forma de convivencia ciudadana, para alcanzar el buen vivir, el sumak kawsay;

Que, los derechos del buen vivir, constantes en la Constitución de la República del Ecuador, están: agua, alimentación, ambiente sano, comunicación e información, cultura y ciencia, educación, habitat y vivienda, salud, trabajo y seguridad social;

Que, el Art. 30 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las personas tienen derecho a un habitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica;

Que, el Artículo 375 Constitución de la República del Ecuador, dispone sobre el derecho al habitat y a la vivienda, y que el Estado, en todos sus niveles de gobierno, garantizará el derecho al habitat y a la vivienda digna.

Que, el Artículo 54 literales a) y c) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala entre las funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal establecen: el promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial cantonal y establecer el régimen de uso del suelo y urbanístico;

Que, el literal o) del Artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, que dentro de las funciones del gobierno autónomo municipal dispone: Regular y controlar las construcciones en la circunscripción cantonal, con especial atención a las normas de control y prevención de riesgos y desastres;

Que, el artículo 55 literal b) del COOTAD., entre las competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal establece: Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón;

Que, el Artículo 1 de la Ley de Propiedad Horizontal, señala: Los diversos pisos de un edificio, los departamentos o locales en los que se divida cada piso, los departamentos o locales de las casas de un solo piso, así como las casas o villas de los conjuntos residenciales, cuando sean independientes y tengan salida a una vía u otro espacio público directamente o a un espacio propietarios;

Que, el Artículo 4 del Reglamento General de la Ley de Propiedad Horizontal, establece: la Declaratoria de Propiedad Horizontal, que será aprobada por la respectiva Municipalidad donde se encuentre el bien inmueble, se hará constar la naturaleza y el fin para el cual se

construye el condominio, estableciendo si se trata de un conjunto de vivienda, de un centro comercial o de un conjunto mixto;

Que, el Artículo 5 del Reglamento General de la Ley de Propiedad Horizontal manifiesta: que se reputan bienes comunes y de dominio inalienable indivisible para cada uno de los copropietarios del inmueble, los necesarios para la existencia, seguridad y conservación del conjunto de vivienda o del centro comercial constituido en condominio o declarado en propiedad horizontal...

Que, el Artículo 19 de la Ley de Propiedad Horizontal corresponde a las Municipalidades determinar los requisitos y aprobar los planos a que deben sujetarse las edificaciones a las cuales se refiere esta ley;

Que, el Plan Nacional para el Buen Vivir 2013-2017, en la Política 2,12. Promover la formación de una estructura nacional política de asentamientos humanos, para fomentar la cohesión territorial establece entre otros los siguientes lineamientos: "Promover la habitabilidad en los territorios y ordenar y regular el desarrollo de los asentamientos humanos; complementarla normativa para el uso y la gestión del suelo y una planificación territorial que potencie las capacidades regionales y la capacidad de acogida de los territorios y sus condiciones de accesibilidad y movilidad; impedir el desarrollo de asentamientos humanos en zonas de riesgo no mitigable y en zonas ambientalmente sensibles y generar acciones de mitigación en los territorios vulnerables; promover y orientar la consolidación de asentamientos humanos equitativos e incluyentes para el Buen Vivir, optimizando el uso de los recursos naturales que garanticen la sostenibilidad y el desarrollo de una red equilibrada y complementaria en el marco de lo establecido en la Estrategia Territorial Nacional; fortalecer los procesos de planificación de los territorios rurales en el ordenamiento territorial.";

Que, el referido Plan en el Eje de Asentamientos Humanos de la Estrategia Territorial establece como lineamientos los siguientes:"(...) controlar la expansión de los asentamientos humanos, promoviendo su consolidación y su crecimiento en sentido vertical, de manera que se evite afectar tierras con vocación agro productiva; optimizar la articulación de la red de asentamientos humanos a través del desarrollo y el mejoramiento de la infraestructura vial; mejorar la calidad del habitat urbano y consolidar asentamientos humanos que contribuyan a disminuir la presión demográfica de las grandes ciudades; e impulsar el reequilibrio de la red de asentamientos humanos, considerando la especialidad económica funcional y la potencialidad del territorio, complementariamente a la provisión de servicios";

Que, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Lomas de Sargentillo, con la finalidad de garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos constitucionales de toda la población que habita dentro de su jurisdicción especialmente el planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, el promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir; proteger

el patrimonio natural, y cultural del país; así como, el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, dentro de la Ordenanza de Uso de Suelo, mantiene una zonificación, uso y ocupación del suelo, en función de los lineamientos establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial;

Que, la Dirección de Gestión de Planificación, en cumplimiento de lo que dispone la legislación vigente sobre la materia realizó un estudio de todo el territorio del cantón Lomas de Sargentillo, en el que se determinó la necesidad de realizar una actualización de las Normas del Régimen del Uso del Suelo y sus disposiciones conexas, con la finalidad de acoplarse a las nuevas Políticas del Desarrollo Territorial del Ecuador, al Plan de Ordenamiento Territorial, al Plan de Uso de Suelo, y a la nueva normativa vigente que rige en el Ecuador; y,

Que, de conformidad a lo determinado en el Artículo 240 y segundo inciso del numeral 14 del Artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Artículos 7, 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

En uso de las atribuciones constitucionales y legales otorgadas en los Artículos 240 y 264 de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía con los Artículos 7, 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

EXPIDE LA

ORDENANZA QUE REGULA LA DECLARATORIA DE PROPIEDAD HORIZONTAL EN EL CANTÓN LOMAS DE SARGENTILLO

Art. 1.- Objeto.- La presente Ordenanza tiene por objeto establecer los principios y normas que deben regir para todos los inmuebles cuyo dominio sea declarado en régimen de propiedad horizontal.

A demás de cumplir con las normas básicas de las edificaciones sujetas al Régimen de propiedad horizontal, a las que deberán adaptarse las personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras, publicas o privadas

Art. 2.- Ámbito. - La presente Ordenanza permitirá regular el Régimen de Edificaciones en Propiedad Horizontal en el Cantón Lomas de Sargentillo en los términos establecidos en el Art.1 de la Ley de Propiedad Horizontal y su Reglamento.

En los aspectos no previstos en la presente ordenanza, se aplicara lo determinado en la citada Ley.

Art. 3.- Sujeción al Régimen de Propiedad Horizontal. - Pueden sujetarse al régimen de propiedad horizontal las edificaciones que alberguen dos o más unidades de vivienda,

oficinas, comercios y otros bienes que, de acuerdo con la Ley de Propiedad Horizontal, sean indispensables y puedan ser enajenados individualmente.

Art. 4.- Factibilidad.- La Dirección de Gestión de Planificación, emitirá un informe de factibilidad para la aprobación de los proyectos a ejecutarse bajo un régimen de propiedad horizontal, considerando donde se permita construir de conformidad a los Planes de Ordenamiento y Desarrollo Territorial vigentes, así como, cobertura o factibilidad de servicios básicos y otros que permitan evaluar el entorno en función de dar cumplimiento al Art. 54 literales a) y c) del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización.

Art. 5.- Sujeción a la normatividad técnica vigente.- Las edificaciones que se construirán bajo el régimen de propiedad horizontal, se sujetarán a las regulaciones de la Dirección de Gestión de Planificación sobre el uso y ocupación del suelo de acuerdo a las regulaciones y consideraciones dispuestas en el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial vigente, y a la Ordenanza de regla y controla las edificaciones en el Cantón.

5.1.- Las edificaciones y conjuntos habitacionales en sus diferentes categorías, en las que exista propiedad común del terreno, deberán cumplir con lo establecido en la Ley de Propiedad Horizontal, su reglamento general, el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial vigente, el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización; y, la Ordenanza que regula y controla las edificaciones en el Cantón.

5.2.- Están incluidos, dentro de esta Ordenanza, los diversos pisos de un edificio en altura, los departamentos o locales en los que se divide cada uno de ellos, los departamentos de las casas de una sola planta que albergando dos o más unidades, son aptas para dividirse o enajenarse separadamente.

5.3.- Los programas habitacionales que se tramitaren bajo la Ley de Propiedad Horizontal serán de tres categorías:

- a) Conjunto habitacionales de viviendas unifamiliares en desarrollo horizontal.
- b) Conjunto habitacionales de viviendas multifamiliares en desarrollo vertical, de más de dos plantas.
- c) Conjunto habitacionales mixto en desarrollo horizontal y vertical.

Art. 6.- Normas.- Las edificaciones y conjuntos habitacionales sujetos al Régimen de Propiedad Horizontal deberán acogerse, adicionalmente, a las siguientes normas:

6.1. Las edificaciones que se someterán al Régimen de Propiedad Horizontal, deberán obtener de parte de los organismos competentes la aprobación de instalaciones y redes de agua potable, energía eléctrica, telefonía y sistema de prevención de incendio, que según sus características le sean exigibles, previo a la presentación de la correspondiente solicitud de aprobación al GAD Municipal, de conformidad a la Ordenanza que regula y controla las edificaciones del Cantón.

6.2. Para el aprovisionamiento de agua potable, cada unidad tendrá un medidor propio, ubicado en un lugar fácilmente accesible para su revisión. Para los espacios de uso común, tendrán un medidor independiente.

6.3. Las instalaciones de evacuación de aguas servidas de cada unidad se diseñaran de tal manera que se conecten de forma independiente con el colector general del edificio, el que desembocara en la red de alcantarillado sanitario, sin comprometer áreas de espacios habitables.

6.4. En el sistema eléctrico, cada unidad contara con un medidor propio. Para las áreas de uso común, se dispondrá de instalaciones y medidores independientes.

Art. 7.- Áreas Comunes.- Las áreas comunes de las edificaciones y de los programas habitacionales sujetas al Régimen de Propiedad Horizontal se clasifican en:

7.1. Áreas de circulación vehicular y peatonal.

7.2. Áreas comunes no construidas, jardines, áreas verdes, retiros, etc.; y,

7.3. Áreas comunes construidas que contienen locales para diferentes usos como:

7.3.1 Espacios para instalaciones de equipos electrónicos, hidroneumáticos, climatización, ascensores, vestidores, saunas, entre otros servicios varios.

7.3.2 Espacios para portería y habitación de personal de guardia.

7.3.3 Espacios para reunión de los propietarios y/o para uso de la administración, etc.

Art. 8.- Áreas Verdes.- Las áreas verdes citadas en el subnumeral 7.2 consideradas como áreas comunes serán determinadas según lo descrito en el inciso cuatro del Art. 424 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización.

Los proyectos habitacionales realizados en función de la Ley de Propiedad Horizontal, deberán aplicar los porcentajes de áreas verdes y comunales determinados en este artículo.

Además de las disposiciones contenidas en Ordenanzas Municipales vigentes para su regulación.

Art. 9.- Normas de diseño. - Las áreas indicadas en el Art. 7, excepto las numerales 7.3.2 y 7.3.3, se construirán cumpliendo las normas de diseño determinadas por la Dirección de Gestión de Planificación, y La Ordenanza que regula y controla las edificaciones del Cantón Lomas de Sargentillo.

Los espacios Indicados en el numeral 7.3.2 se exigirán cuando la edificación sometida al Régimen de Propiedad Horizontal contenga (20) o más unidades destinadas a vivienda o locales. Se deberá contar con una unidad sanitaria.

El espacio destinado en el numeral 7.3.3 será exigible a partir de diez unidades (10 u) de viviendas locales, comerciales, oficinas, etc. e incluir a una unidad sanitaria.

Art. 10.- Entrepisos y mezzanines.- En los edificios sujetos al Régimen de Propiedad Horizontal, el entepiso ubicado sobre la planta baja, comunicado o adscrito a esta, y definido como mezzanine, o cualquier otro entepiso, no podrá ser considerado como local independiente, por lo que, los propietarios de estos locales no podrán traspasar el dominio de estos, ni sujetos a gravámenes en forma independiente.

Art. 11.- Planos: Contenido.- Los planos que sirvan de base para la declaratoria de Propiedad Horizontal, individualizaran e identificaran claramente a cada local respecto de los linderos y alcuotas bajo los cuales pueden ser objetos de transacción o uso, independientemente del resto de los locales y contendrán los siguientes detalles:

- Implantación, ubicación y linderos del inmueble.
- Ubicación, individualización y numeración que corresponda a cada piso, departamento o local, oficinas, etc.; y,
- Ubicación y determinación de las instalaciones de energía eléctrica, agua potable, desagües, telefonía, ventilación si la hubiere, y de los demás bienes comunes.

Art. 12.- Alcuotas.- Es la relación porcentual sobre los bienes comunes a los que el propietario de un bien exclusivo tiene derechos y obligaciones.

El cuadro de las alcuotas y áreas comunales que contengan única y exclusivamente las fracciones correspondientes del total de las áreas de usos privados y susceptibles de individualizarse a las áreas de uso comunal no se asignaran alcuotas, debiendo constar de manera detallada la superficie y el destino.

Art. 13.- Modificación de planos y Alcuotas.- Los planos y alcuotas podrán modificarse, siempre y cuando el porcentaje de alcuotas no sea modificado sobre los bienes exclusivos y comunales de la declaratoria originaria, y en atención estricta a lo prescrito en la Ley de Régimen de Propiedad Horizontal y su Reglamento, además de los siguientes requisitos:

- 13.1. Solicitud dirigida al señor Alcalde o Alcaldesa;
- 13.2. Certificado de no adeudar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Lomas de Sargentillo y empresa de agua potable ;
- 13.3. Acta de Asamblea: de los copropietarios en la que debe constar los cambios o rectificaciones solicitadas;
- 13.4. Planos arquitectónicos aprobados por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Lomas de Sargentillo, para el Régimen de Propiedad Horizontal;
- 13.5. Cuadro de alcuotas aprobadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Lomas de Sargentillo, en el Régimen de Propiedad Horizontal;
- 13.6. Tres juegos de planos arquitectónicos señalando las áreas útiles privadas y comunes firmadas por un arquitecto registrado en la Senescyt;
- 13.7. Original y tres copias del cuadro de alcuotas, haciendo constar las rectificaciones solicitadas, firmadas por un arquitecto o ingeniero civil registrado en la Senescyt;

13.8. Si existieran cambios de áreas, remodelaciones o cambios en cuanto al uso del suelo, deberá además anexar los documentos legales respectivos para dichas modificaciones;

13.9. En las modificaciones de aumento de áreas o cambios de uso del suelo, se deberá presentar el certificado respectivo del Cuerpo de Bomberos, de las empresas de agua, según fuere el caso;

13.10. Una copia Notariada de la Escritura de Constitución de Régimen de Propiedad Horizontal;

13.11. Resolución del Concejo en Pleno.

Art. 14.- Valor de cada piso, departamento o local.- Se determinara inicialmente el valor o avalúo comercial del área total de la edificación. Se tendrá como valor o avalúo comercial municipal de cada piso, departamento o local, al resultante de la aplicación de la alícuota correspondiente respecto al valor comercial municipal del total de la edificación, el mismo que será establecido por la Jefatura de Avalúos y Catastros Municipal.

El área correspondiente a cada piso, departamento o local, estará conformada por el área útil de la edificación, la parte proporcional correspondiente del solar y las áreas de uso común.

Esta área representa una alícuota sobre el área total de la edificación, que para el efecto se la considera equivalente al ciento por ciento.

El valor o avalúo comercial de cada piso, departamento o local; será resultante de la aplicación de la alícuota correspondiente respecto al valor comercial municipal del total de la edificación.

Art. 15.- Obligaciones de Pago.- La escritura pública de compraventa de la cuota de condominio cancelará los impuestos de alcabalas y derecho de inscripción o registro sobre el valor que representa dicha cuota, ante el Notario Público.

Las tasas por incorporación al catastro de cada piso, departamento, oficina y/o local serán cancelados unitariamente por el propietario o promotor del condominio.

El propietario de cada piso, departamento y/o local, será el dueño de la edificación y solar, pudiendo ser esta persona natural o jurídica.

Las diversas áreas de condominio cambiarán de propietario, cuando se adquiera la propiedad y sea inscrita en el Registro de la Propiedad, e ingresada al catastro del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Lomas de Sargentillo.

Una vez catastradas las áreas en condominio, éstas cancelarán a partir del año próximo siguiente a su catastro, el impuesto predial y adicionales y demás gravámenes municipales de manera separada en función de la alícuota que tuviere cada uno de los condóminos.

Los avalúos que ordenen las leyes tributarias deben hacerse separadamente para cada uno de los pisos, departamentos o locales que existan de los edificios, en función de las alícuotas.

Art. 16.- Prohibiciones a los propietarios y usuarios de manera individual.- Se prohíbe a los propietarios y usuarios de manera individual de las edificaciones sometidas bajo el Régimen de la Propiedad Horizontal, construir nuevos pisos, departamentos o locales comerciales, o realizar construcciones de cualquier índole, excavaciones; así como demás prohibiciones establecidas en la ley citada; cualquier modificación se sujetará a Art. 7 inciso segundo de la Ley de Régimen de Propiedad Horizontal.

Art.17.- Requisitos de Tramite para factibilidad.- Para que una edificación sea sometida al Régimen de Propiedad Horizontal, previamente deberá de manera indispensable, cumplir con los siguientes requisitos, para la obtención del informe de factibilidad, emitido por la Dirección de Gestión de Planificación.

- a) Solicitud dirigida al señor Alcalde o Alcaldesa;
- b) Copia del pago del impuesto predial;
- c) Certificado de no adeudar al GAD Municipal;
- d) Certificado de no adeudar a empresa de agua potable y alcantarillado.
- e) Certificado de no tener gravamen el bien; e,
- f) Carpeta membretada.
- g) Copia de escritura registrada y catastrada.

Art. 18.- Aprobación. - Para la Aprobación de Proyectos y Edificaciones declarados bajo el Régimen de Propiedad Horizontal, se deberá cumplir con los siguientes procedimientos:

- a) Informe de factibilidad de uso del suelo emitido por la Dirección de Gestión de Planificación.
- b) Informe de la Jefatura de Avalúos y Catastros, Estableciendo las Alícuotas Correspondientes.
- c) Informe de Jefatura de Gestión de Riesgos.
- d) Tres copias de planos del diseño del Proyecto a ser declarado en Régimen de Propiedad Horizontal, en los cuales se determinen los bienes de usos exclusivos, privativos y comunes, con su correspondiente desagregación y determinación de áreas;
- e) Un juego completo de las copias de planos arquitectónicos, estructurales, sanitarios y eléctricos aprobados y sellados por el GAD Municipal, y su correspondiente permiso de construcción;
- f) Original y tres copias de la tabla de alícuotas, suscrita por un profesional, arquitecto o Ingeniero Civil registrado en la SENESCYT. Esta tabla deberá aclarar las incidencias de las áreas comunes;

g) En caso de estar concluida la edificación, deberá presentarse el documento de entrega recepción de la obra (inspección final), así como el certificado de habitabilidad emitido por la Dirección de Gestión de Planificación;

h) Original y copia del informe de la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado del Cantón Lomas de Sargentillo, respecto a los servicios de Agua Potable y alcantarillado, mediante el cual conste que se han aprobado los planos de las instalaciones correspondientes;

i) Copia autentica de la Escritura de la Propiedad del inmueble, debidamente inscrita y catastrada con la nota de inscripción del Registro de la Propiedad; y,

j) Si el inmueble a ser incorporado bajo el Régimen de la Propiedad Horizontal, contiene cuatro o más plantas; 10 o más unidades habitacionales o locales, se requerirá el informe del Cuerpo de Bomberos, mediante el cual se certifique que el inmueble cumple con las normas técnicas exigidas en la ley de defensa contra incendios;

Art. 19.- Requisitos para edificaciones existentes- Las Edificaciones construidas con anterioridad a la vigencia de la presente Ordenanza, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Tres copias de planos del diseño del Proyecto de la edificación a ser declarado en Régimen de Propiedad Horizontal, en los cuales se determinen los bienes de usos exclusivos, privativos y comunes, con su correspondiente desagregación y determinación de áreas;

b) Original y copia de la tabla de alícuotas, suscrita por un profesional, Arquitecto o Ingeniero Civil registrado en la SENESCYT, lista de tabla deberá aclarar las incidencias de las áreas comunes;

c) Un juego completo de planos de las edificaciones aprobadas por el GAD Municipal, y en el caso de que no existan planos aprobados de las edificaciones, el interesado deberá presentar los planos arquitectónicos, estructurales, sanitarios y eléctricos de las edificaciones existentes, firmados por el profesional correspondiente registrado en la SENESCYT, así como un informe sobre las características estructurales de las edificaciones firmado por un Ingeniero Civil;

d) Original y copia del informe de la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado del Cantón Lomas de Sargentillo, o la persona natural o jurídica que preste este servicio en la jurisdicción del cantón, mediante el cual se certifica el buen estado de las instalaciones de provisión de agua potable y recolección de aguas servidas;

e) Copia auténtica de la escritura pública de propiedad del inmueble, debidamente inscrita y catastrada, con la nota de inscripción del Registro de la Propiedad.

Art. 20.- Declaratoria de la Propiedad Horizontal.- Es competencia del concejo municipal resolver sobre las solicitudes de declaratoria de Propiedad Horizontal presentadas al GAD Municipal, teniendo como base los correspondientes informes técnicos de las áreas de Procuraduría Sindica, Avalúos y Catastro, Planificación Municipal y Empresa de Agua Potable y Alcantarillado

En los casos en que se negare la solicitud; tal decisión deberá ser debidamente fundamentada.

Art. 21.- Notificación.- Se comunicará por escrito al interesado el resultado de la solicitud, lo cual tendrá lugar dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha de la resolución del Concejo en Pleno.

Art. 22.- Tasa. - Una vez notificada la resolución conforme lo dispuesto en el artículo anterior, el interesado deberá cumplir con el pago de la Tasa de Aprobación correspondiente, que será regulado por la Jefatura de Avalúos y Catastro, tomando en consideración el sector y tipo de construcción, que será del 1% del avalúo de la propiedad horizontal a declararse.

El valor mínimo por la tasa de aprobación será el 50% del salario básico unificado del trabajador en general, sin que exceda los 2 salario básico unificado del trabajador en general.

Art. 23.- Cumplimiento de condiciones o recomendaciones. - Si la Declaratoria de Propiedad Horizontal, estuviere condicionada al cumplimiento de requisitos adicionales o recomendaciones, la Dirección de Gestión de Planificación Municipal, deberá adoptar las acciones conducentes a vigilar el cumplimiento de dichas condiciones o recomendaciones, dentro del plazo que se hubiere establecido.

Art. 24.- Protocolización e inscripción.- Una vez cumplido con lo dispuesto en los artículos anteriores, por secretaría, se conferirán las copias certificadas de la resolución de aprobación de la Declaratoria de Propiedad Horizontal, así como de los planos correspondientes, para su protocolización e inscripción en el Registro de la Propiedad y Mercantil del Cantón Lomas de Sargentillo.

Art. 25.- Todo cuanto no se encuentre contemplado en la presente Ordenanza, estará sujeto a lo dispuesto en las demás leyes y normativas conexas que sean aplicables para el efecto y que no se contrapongan a la misma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- No serán aplicables las disposiciones de este cuerpo legal a personas que hubiesen solicitado con anterioridad a la vigencia de esta Ordenanza la Declaratoria de Propiedad Horizontal, y cuyas peticiones hubieren merecido resolución favorable del Alcalde o del Concejo Municipal en Pleno, y efectuado los pagos de los valores correspondientes en la Tesorería Municipal.

Segunda.- Las construcciones o edificaciones construidas con anterioridad a la vigencia de la presente ordenanza estarán exentas de la presentación del plano estructural.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera.- Quedan derogadas las ordenanzas, resoluciones, reglamentos y acuerdos que se opongan a la vigencia de presentes Ordenanzas.

Segunda.- La presente Ordenanza entrara en vigencia a partir de la fecha de aprobación por el Concejo Municipal en Pleno del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Lomas de Sargentillo, y la sanción correspondiente por parte de la Alcaldesa, publicación en el sitio web institucional; sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Lomas de Sargentillo, a veintitrés días del mes de julio del dos mil veintiuno.



Firmado electrónicamente por:
**ELVIS VICENTE
ESPINOZA
ESPINOZA**

Ing. Elvis Espinoza Espinoza

ALCALDE DE LOMAS DE SARGENTILLO



Firmado electrónicamente por:
**MOISES SALOMON
MALDONADO LALAMA**

Ab. Moisés Maldonado Lalama

SECRETARIO GENERAL

Abg. Moisés Maldonado Lalama, **SECRETARIO GENERAL DEL GADM DEL CANTON LOMAS DE SARGENTILLO. -CERTIFICO:** Que la **ORDENANZA QUE REGULA LA DECLARATORIA DE PROPIEDAD HORIZONTAL EN EL CANTÓN LOMAS DE SARGENTILLO**, fue discutida, analizada y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Lomas de Sargentillo, en las sesiones ordinarias celebradas el quince de julio y veintidós de julio del dos mil veintiuno. –

Lomas de Sargentillo, 23 de julio del 2021.



Firmado electrónicamente por:
**MOISES SALOMON
MALDONADO LALAMA**

Abg. Moisés Maldonado Lalama.

SECRETARIO MUNICIPAL

De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución y las Leyes de la República, sanciono la presente **ORDENANZA QUE REGULA LA DECLARATORIA DE PROPIEDAD HORIZONTAL EN EL CANTÓN LOMAS DE SARGENTILLO.**

Lomas de Sargentillo, 23 de julio del 2021.



Ing. Elvis Espinoza Espinoza.
ALCALDE DEL GADM DEL CANTÓN LOMAS DE SARGENTILLO.

Certifico que el señor Ing. Elvis Espinosa Espinoza, Alcalde del GAD Municipal del Cantón Lomas de Sargentillo, sancionó y ordenó la promulgación de la **ORDENANZA QUE REGULA LA DECLARATORIA DE PROPIEDAD HORIZONTAL EN EL CANTÓN LOMAS DE SARGENTILLO**, el 23 de julio del 2021.

Lomas de Sargentillo, 23 de julio del 2021.



Abg. Moises Maldonado Lalama.
SECRETARIO MUNICIPAL

El Registro Oficial pone en conocimiento de las instituciones públicas, privadas y de la ciudadanía en general , su nuevo registro MARCA DE PRODUCTO.

Servicio Nacional de
Derechos Intelectuales

SENADI_2022_TI_2257
1 / 1

Dirección Nacional de Propiedad Industrial

En cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. SENADI_2021_RS_13648 de 24 de noviembre de 2021, se procede a OTORGAR el título que acredita el registro MARCA DE PRODUCTO, trámite número SENADI-2020-63488, del 23 de abril de 2021

DENOMINACIÓN: REGISTRO OFICIAL ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR + LOGOTIPO

PRODUCTOS O SERVICIOS QUE PROTEGE:

Publicaciones, publicaciones impresas, publicaciones periódicas, revistas [publicaciones periódicas]. Publicaciones, publicaciones impresas, publicaciones periódicas, revistas (publicaciones periódicas). Clase Internacional 16.

DESCRIPCIÓN: Igual a la etiqueta adjunta, con todas las reservas que sobre ella se hacen.

VENCIMIENTO: 24 de noviembre de 2031

TITULAR: CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DOMICILIO: José Tamayo E10 25

REPRESENTANTE: Salgado Pesantes Luis Hernán Bolívar

REGISTRO OFICIAL
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Quito, 4 de marzo de 2022

Documento firmado electrónicamente

Judith Viviana Hidrobo Sabando
EXPERTA PRINCIPAL EN SIGNOS DISTINTIVOS

ACC



Firmado electrónicamente por:
**JUDITH VIVIANA
HIDROBO SABANDO**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.